

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO**
C.C. No. 20.878.382

Demandado : **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL**
- IDPAC.

Radicación : **11001-33-42-047-2017-00194-00**

Asunto : **Contrato Realidad – Contadora**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora Guadalupe Castellanos

Cuesto actuando a través de apoderado especial, contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC.**

1.1.2 PRETENSIONES¹

La demandante enumeró las pretensiones así:

Declarativas

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación OAJ-45-1807-16 de 5 de octubre de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, entre el periodo comprendido de 11 de octubre de 2004 a 4 de diciembre de 2013.
2. Se declare la existencia de la relación laboral entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto.
3. Se declare que la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto estuvo vinculada con dicha entidad desde el 11 de octubre de 2004 hasta el 4 de diciembre de 2013.
4. Que se declare la categoría de empleado público a la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto de conformidad con la Ley 909 de 2004, Decreto 1919 de 2002 y Ley 4 de 1992.

Condenatorias

Se condene a las entidades demandadas a pagar por el periodo 11 de octubre de 2004 a 4 de diciembre de 2013:

5. Las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales percibidos por un profesional en contaduría pública, código 219, grado 3.
6. El valor equivalente a las cesantías causadas y percibidas por un profesional en contaduría pública, código 219, grado 3.

¹ Ver archivo 01Demanda.

7. El valor equivalente a los intereses a las cesantías causados y percibidos por un profesional en contaduría pública, código 219, grado 3.
8. El valor equivalente a las primas legales de servicios, navidad, vacaciones, compensación de vacaciones, causadas y percibidas por un profesional en contaduría pública, código 219, grado 3.
9. Los aportes a seguridad social integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) en el porcentaje que le correspondía a la demandada al ser su verdadera empleadora y que debió haber cancelado en los fondos correspondientes, a fin de que se tenga en cuenta para efectos de cálculos pensionales.
10. Se ordene la devolución de los valores descontados por retención en la fuente durante el tiempo en que duró la relación laboral que se reclama.
11. El valor de la indemnización extralegal por despido injusto con ocasión del retiro del servicio sin que mediara comunicación escrita.
12. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.
13. Intereses de mora conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.
14. Sobre los valores reconocidos se ordene la indexación correspondiente.

1.1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes

Los hechos aceptados conforme se enunciaron en la audiencia inicial, el Despacho los resume así:

1. La señora María Guadalupe Castellanos Cuesto laboró para el Departamento Administrativo de Acción Comunal, mediante los contratos 183 de 2004 (11 de octubre de 2004 a 10 de febrero de 2005); 038 de 2005 (1º de marzo a 30 de diciembre de 2005); 0007 de 2006 (11 de enero de 2006 a 10 de enero de 2007).
2. Luego con el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, celebró los siguientes contratos 010 de 2007 (26 de enero a 3 de noviembre de 2007,

² Ver archivo 01Demanda.

con una adición hasta el 1º de febrero de 2008); 038 de 2008 (20 de febrero a 19 de mayo de 2008); 340 de 2008 (30 de mayo de 2008 a 29 enero de 2009); 149 de 2009 (9 de febrero a 28 de diciembre de 2009, con una adición hasta el 21 de enero de 2010); 243 de 2010 (27 de enero a 26 de junio de 2010); 670 de 2010 (28 de julio a 27 de diciembre de 2010, con una adición hasta 15 de enero de 2011).

3. A partir del 28 de febrero de 2011, la demandante siguió vinculada, en la Gerencia de proyectos del Instituto mediante los siguientes contratos: 282 de 2011 (28 de febrero a 27 de agosto de 2011, con una adición hasta 1º de noviembre de 2011); 428 de 2011 (22 de noviembre de 2011 a 21 de marzo de 2012); 241 de 2012 (30 de marzo a 29 de septiembre de 2012); 745 de 2012 (4 de octubre de 2012 a 18 de enero de 2013); 081 de 2013 (19 de febrero de 2013 a 4 de diciembre de 2014).

1.1.4. Normas Violadas

En el escrito de la demanda fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones³:

1.1.4.1. CONSTITUCIONALES

Preámbulo y Artículos 1º, 2º, 13, 25, 53, 83, 90, 122, 123, 125 y 209.

1.1.4.2. LEGALES

Ley 909 de 2004, Decreto 1919 de 2002 y Decreto 257 de 2006.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. Demandante

La posición de la parte demandante se extrae del acápite denominado *disposiciones violadas y su concepto*, contenido en la demanda, así:

³ Ver folios 71 a 74 del exp.

El apoderado de la demandante indicó que el Instituto de la Participación y Acción Comunal, celebró el contrato de prestación de servicios y en tal virtud obtuvo que la demandante prestara sus servicios personales como profesional en la contaduría pública, naciendo una relación laboral como empleada pública de facto al ser sometida a continuada subordinación y dependencia, utilizando varios contratos para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación de trabajo entre las partes con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de la trabajadora, vulnerando las normas citadas.

Añade que, ya ha sido reconocido que en eventos como este en que se demuestre la primacía de la realidad sobre las formas, el elemento subordinación, la existencia en planta de empleos con funciones esencialmente iguales a las asignadas a los contratistas de prestación de servicios opera la figura del "contrato realidad", siendo la consecuencia ineludible el reconocimiento y pago de los derechos laborales prestacionales en similares condiciones a quienes realizan la misma función pero en condición de servidores públicos.

Hace citas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.2. Demandada:

El apoderado de la entidad accionada presentó contestación de demanda⁴ y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que el acto administrativo demandado no adolece de causal alguna de nulidad.

Sus razones de defensa se fundan en los elementos que configuran en contrato realidad en el ámbito administrativo, diferenciando al efecto la subordinación, presente en las relaciones laborales; de la coordinación, que hace referencia a todas aquellas actividades necesarias que relacionan al contratista con el contratante y tienen como finalidad ejecutar el contrato de forma idónea, que es la que se demuestra con los documentos aportados por la demandante y que es necesaria para el efectivo cumplimiento del objeto contractual (formulario de planes operativos por procesos vigencia 2009, comunicación interna de 19 de junio de 2009 mediante

⁴ Ver archivo 05ContestaciónDemandaIDPAC.

la cual se solicita la elaboración de la programación semanal de actividades, comunicación interna de 10 de junio de 2011 en la cual se solicita el diligenciamiento y entrega del plan operativo del segundo trimestre con fines de seguimiento de las obligaciones contractuales, comunicación de 23 de noviembre de 2011 que efectúa una invitación para el apoyo y asistencia a la graduación de un ciclo de capacitaciones, comunicación interna de 25 de enero de 2012 que solicita la entrega de informes sobre el estado de los procesos administrativos a cargo).

Por otra parte, indica que el Consejo de Estado ha diferenciado entre la vinculación laboral ordinaria y la vinculación laboral administrativa, última sobre la cual la Constitución y la Ley establecen 3 elementos adicionales para los empleos públicos a saber: existencia del empleo en la planta de personal de la entidad; determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal y la previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo: salario, prestaciones sociales, etc., los cuales en el presente caso no se cumplen.

Además, refiere que el cumplimiento de horario no implica subordinación y así lo ha señalado el Consejo de Estado; como también ha considerado que la existencia de una relación laboral no confiere la calidad de empleado público, pues para ello se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y la Ley, la sola circunstancia de trabajar para el Estado no confiere la condición de empleado público.

Propuso la excepción de prescripción.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2017 y repartida inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera, Despacho que la remitió por competencia, en virtud de la cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda; siendo repartida a este Juzgado y admitida por auto calendado el 27 de junio de 2017, providencia que se notificó a la Alcaldía de Bogotá y al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal a través de los correos electrónicos destinado para tal efecto.

Dentro del término de traslado, las entidades accionadas contestaron la demanda y, una vez transcurrido el término legal, en providencia del 18 de octubre de 2018 se citó a los apoderados de las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.⁵.

En la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2018⁶, se surtieron las etapas correspondientes (saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenando la desvinculación del Distrito Capital, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por las partes, se decretaron pruebas de oficio y testimoniales). En ese sentido, se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 4 de diciembre de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo, conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo incorporar las pruebas aportadas, se accedió al desistimiento de la prueba testimonial del señor José Sibál Martínez Gómez, se recibió el testimonio de la señora Amalia Cortés Cortés, se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales, indicando que vencido dicho término se proferiría el fallo⁷.

3.1. Alegatos de Conclusión

3.1.1. Demandante

La parte demandante presentó alegatos de conclusión por escrito en tiempo⁸, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que en el presente caso es evidente que se presentan los elementos de una relación laboral como son: **prestación personal del servicio**, la cual se desarrolló de manera continua desde el 11 de octubre de 2004 al 4 de diciembre de 2014 sin que aquellas pudieran ser delegadas a otra persona; **remuneración o pago** que recibió la demandante como contraprestación de los servicios por la realización de la labor y **subordinación** según la cual en la ejecución de los contratos la demandante debía mantener ordenados los archivos y papeles de trabajo, archivos electrónicos, desarrollar las actividades

⁵ Ver archivo 06TrasladoExcepcionesAutoFijaFechaAudienciaInicial.

⁶ Ver archivo 07AudienciaInicialRespuestaOficios.

⁷ Ver archivo 11ActaAudienciaPruebas.

⁸ Ver archivo 14AlegatosDemandante.

requeridas en el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de los organismos comunales, de acuerdo con lo que asignara el supervisor del contrato, desarrolló sus actividades en un horario delimitado por la entidad y supervisor del contrato, rindió informes cada vez que la entidad lo requiera, lo que demuestra que en la ejecución de los referidos contratos no se dio la independencia científica y técnica propia del contrato de prestación de servicios sino que por el contrario, existió una clara manifestación del poder de dirección de la actividad laboral propia de la subordinación de una relación laboral.

3.1.2. Demandada

La entidad demandada presentó escrito⁹, reiterando los argumentos de la contestación y la excepción de prescripción, respecto de la cual señala que como el último contrato suscrito por la demandante terminó el 13 de enero de 2013 debía presentar la solicitud hasta el 13 de enero de 2016, pero como la radicó en octubre de 2016, todos los derechos reclamados desde el día 18 de enero de 2013 hacia atrás, están prescritos.

También refiere que la testigo fue clara al indicar que solo estuvo en el IDPAC durante los años 2007 a 2010, razón por la cual, solo pudo conocer las actividades de la demandante durante esos años y como todos los derechos reclamados desde el día 18 de enero de 2013 hacia atrás, están prescritos, todas las afirmaciones efectuadas por la testigo no deben tenerse como medio de prueba relevante.

Por otro lado, considera que no se demostró la subordinación, ni con el testimonio, ni con los informes y demás documentos entregados por la demandante a la entidad, por cuanto estos son parte de la necesaria coordinación entre contratante y contratista y tampoco el cumplimiento de horario implica subordinación, pues conforme con la línea jurisprudencial este no es un criterio suficiente para entender que un contrato de prestación de servicios sea en realidad una relación laboral.

Frente a la pretensión de declarar la calidad de empleada pública de la demandante tampoco es procedente porque, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada

⁹ Ver archivo13AlegatosConclusiónIDPAC.

uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado no confiere la condición de empleado público.

Finalmente, refiere que además de los requisitos de toda relación laboral, cuando se trata de asuntos cuya naturaleza es administrativa, debe demostrar: a) Existencia del empleo en la planta de personal. b) Determinación de funciones. c) Previsión de recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demanda el empleo. Requisitos que en el presente caso no se demostraron.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto.

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico queda trazado de la siguiente manera:

Consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora MARIA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO y el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y LA ACCIÓN COMUNAL, se desnaturalizaron en una relación laboral entre el 11 de octubre de 2004 a 4 de diciembre de 2013, que implica, a favor de la demandante, el derecho a percibir las diferencias salariales existentes entre los pagos por concepto de prestación de servicios y los salarios legales pagados a los empleados de planta de la entidad, así como el derecho a que le paguen las prestaciones sociales, demás acreencias laborales reclamadas y perjuicios morales; o, si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Ley 80 de 1993 “por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública”

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (Subrayas fuera de texto).

Conforme con lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la

Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

“(…)”.

*Como bien es sabido, el **contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure **se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo**. En cambio, en el **contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, **puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada**.*

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”⁷ (Negrilla del Despacho)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

(…)

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad

*de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración **contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

*Así las cosas, la entidad **no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (Negrilla fuera de texto).***

De acuerdo con lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Sentencias de unificación en el contrato realidad

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016⁹, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.*

- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- VI. *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
- VII. *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre la demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega

la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro- contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Finalmente, en sentencia de 9 de septiembre de 2021¹⁰, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición sobre: i) la temporalidad, ii) el término de solución de continuidad entre contratos y iii) la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, con las siguientes reglas:

*“167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la **resolución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*169. **La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es **improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**”.*

En esta providencia se estableció que el término «estrictamente indispensable» que deben durar los contratos de prestación de servicios será el que se señale en la minuta de prestación de servicios y que corresponde al lapso que, según los estudios previos, debe concederse a la espera de que el contratista cumpla con el objeto contractual, sin perjuicio de las prórrogas que puedan concederse para garantizar ese cumplimiento.

A la par, expuso que aun cuando los contratistas de las entidades partes en un contrato realidad no hayan sido afiliados al sistema de seguridad social para cubrir

riesgos y contingencias laborales y de salud, no procede reembolsarle los aportes que haya efectuado de más, por ser aportes parafiscales obligatorios y con destinación específica.

4.3. Cuestión previa

Antes de adentrarnos en el caso concreto, este despacho se referirá a la petición con Radicado 2016ER14614 de 29 de septiembre de 2016¹¹, para señalar que lo que allí se solicita, a través de un poder, es el *“RECONOCIMIENTO de una relación laboral y a título de indemnización el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a saber: cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, bonificaciones, indemnizaciones por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indemnización por perjuicios morales, teniendo en cuenta que laboré para la entidad llamada a conciliación desde el 11 de octubre de 2004 al 4 de diciembre de 2013”*.

A través del acto administrativo demandado, oficio 2016EE13040 el IDPAC, da respuesta a la demandante indicando que *“una vez revisada las bases de datos que reposan en el IDPAC, se tiene que la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.878.382 estuvo vinculada a la entidad a través de contratos de prestación de servicios, los cuales entre otras características, implica ausencia de relación laboral, por lo que no es procedente el reconocimiento solicitada”*.

Por lo anterior, esta providencia se ceñirá estrictamente a lo solicitado en el trámite administrativo, sin que haya lugar a pronunciamientos adicionales respecto de las pretensiones que no se encuentren previamente agotadas.

Por otro lado, se precisa que los documentos obrantes en los archivos denominados 281 DE 2011 y CONTRATO 281, no corresponden a la demandante, sino a la señora María Irene Bustillo, por tanto, no serán valorados en esta instancia.

4.4. Caso concreto

¹¹ Ver fl. 1 a 7 del archivo 19RespuestaRequerimiento.

En el presente caso la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto, pretende que se declare la existencia de una relación laboral, desde el 11 de octubre de 2004 al 4 de diciembre de 2013, que en su sentir, asegura se generó con la prestación del servicio que realizó en el Departamento Administrativo de Acción Comunal hoy Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en la modalidad de contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta que se configuran los elementos que constituyen un vínculo laboral, y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen las prestaciones que se derivan de la mencionada relación.

Por su parte, la entidad demandada, aduce que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda toda vez, que la relación que existió entre las partes se basó en lo establecido en la Ley 80 de 1993.

Testimonio

Previo a analizar las demás pruebas recaudadas, se hará referencia al único **testimonio**, de la señora Amalia Cortés, recibido en el plenario en audiencia de pruebas celebrada el día 15 de diciembre de 2020, el cual tuvo por objeto probar la existencia de los elementos de la relación laboral, destacándose lo siguiente:

Indica la testigo que laboró para el IDPAC, entre los años 2007 o 2008 a 2010 aproximadamente 4 años, de profesión economista, y estuvo desempeñando sus funciones en la Unidad de Registro de Juntas de Acción Comunal donde se expedían las resoluciones de reconocimiento de las juntas, fue compañera de trabajo de la demandante y estuvo vinculada por contrato de prestación de servicios; no ha presentado demanda contra la entidad.

Manifiesta que conoce a la demandante, y que tiene entendido que trabajó 9 años ingresando con anterioridad a ella, en calidad de contadora en la modalidad de contrato, tiene entendido que trabajó también para el área de Proyectos también, pero no sabe qué actividades cumplió en esa área, solo conoce el área de la Subdirección de Asuntos Comunales que fue donde trabajaron juntas, estaban en un mismo salón las áreas de contabilidad y registro, las actividades que tiene entendido se desarrollaban eran trabajos de supervisión, vigilancia y control de proyectos de las Juntas de Acción Comunal para los diferentes barrios de acuerdo con las asignaciones presupuestales.

Respecto del cumplimiento de actividades por personal de planta de la unidad (se aclara que en la diligencia se precisó que vinculados por contrato de prestación de servicios), refiere que en la Unidad de Proyectos no sabe, pero en la Subdirección de Asuntos Comunales tiene entendido que había otra persona haciendo la misma función que ella, pero casi siempre era María Guadalupe la persona encargada de la función de vigilancia y control, pero además la asesoría a las Juntas de Acción Comunal para enseñarles a manejar las cuentas, organizar las finanzas, el presupuesto y las ejecuciones de las obras, cuando se trataba de obras que dependían de la Agencia de Proyectos.

En cuanto a los horarios de trabajo refirió que lo asignaba el subdirector de asuntos comunales, que insistía mucho en el horario porque había que atender comunales, hacerles asesoría, es decir, las labores propias de la misma entidad, en los horarios establecidos por la entidad para atender a la gente, para cumplir con las funciones. Manifiesta que el horario más o menos era de 8:30 de la mañana, 12:30 del día a las 2:00, 1:30 porque no salían de la planta y luego trabajar hasta las 5:00 o 5:30 de la tarde cuando estaban en la planta, porque a veces la directiva ordenaba hacer actividades fuera de la planta a los barrios para cumplir con las diferentes actividades que la entidad disponía. Indicó que el horario era cumplido por personal de planta también.

Declara que la demandante recibía órdenes del subdirector de Asuntos Comunales, pero había un coordinador que el más o menos de acuerdo con las directrices del subdirector, le programaba las actividades semanales.

No sabe si la remuneración era igual o superior o inferior al personal de planta, nunca tuvo en cuenta esa observación.

Manifiesta que para el periodo que le consta fue continua la prestación del servicio de la demandante y que sepa la demandante no laboró en otra entidad del Estado. Tenían carné para identificarse como funcionarios (contratistas) del IDPAC y se transportaban en las camionetas de la entidad a donde los asignara el subdirector de Asuntos Comunales.

Sobre los elementos proporcionados, informa que la entidad les daba el computador, lo que se requiriera de documentación y los formatos los llevaban de la entidad.

Manifiesta que las actividades estaban relacionadas con el objeto misional de la entidad (el cual era entregar a las comunidades unos presupuestos y para ello entregar las herramientas para su manejo), para lo cual debían capacitarse para estar al tanto de las políticas y asuntos de la entidad y debían entregar un informe de actividades que eran revisadas y eran necesarias para el pago.

La demandante no podía delegar sus funciones porque cada uno debía cumplir las funciones contractuales. Los honorarios de todos eran recibidos mensualmente. Hubo interrupciones entre los contratos porque la entidad se tomaba su tiempo para el nuevo contrato, pero en algunas ocasiones seguían laborando por necesidades del servicio, mientras suscribían el nuevo contrato.

Declaró que conocía las funciones establecidas en el manual de funciones para el personal de planta de las personas que laboraban con ella y para el periodo 2010 a 2013 respecto de las funciones de la demandante supone que eran las mismas del personal de planta, pero posteriormente aclaró que no le constaba porque para esa fecha ya no laboraba para la entidad.

Lo anterior para señalar que para el Despacho la declaración de la señora Amalia Cortés Cortés, no ofrece claridad en cuanto a lo que se le indagó, pues en primer lugar no laboró directamente con la demandante, porque indicó que trabajaban en el mismo piso pero, la demandante en el área de contabilidad y ella en el área de registro, por otro lado refiere que "tenía entendido" para varias de las preguntas formuladas y no tiene claro el periodo en el cual estuvo vinculada con la entidad, tampoco si había o no personal de planta, aunado a que, aunque corrigió, en principio refirió que para el periodo 2010 a 2013, la demandante desempeñaba las mismas labores que el personal de planta, a sabiendas que para dicho lapso la declarante no se encontraba trabajando para el IDPAC, razones por las cuales al existir duda en sus manifestaciones no se valorará en conjunto con las otras pruebas.

En ese orden, es necesario establecer si de las pruebas allegadas, se logra demostrar, la configuración de los 3 elementos que constituyen una vinculación laboral como son, (i) la existencia de la prestación personal del servicio, (ii) la continuada subordinación laboral y (iii) la remuneración como contraprestación.

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Del material probatorio obrante en el expediente y allegado por la entidad accionada con la contestación de la demanda, se puede determinar que la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto suscribió con el Departamento Administrativo de Acción Comunal hoy Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal los siguientes contratos de prestación de servicios¹²:

CONTRATO	EJECUCIÓN	OBJETO	VALOR DEL CONTRATO	FOLIO
183 de 2004 DAACD	Del 11 de octubre de 2004 a 10 de febrero de 2005 (4 meses).	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa para la evaluación de los procesos y procedimientos financieros y contables de las organizaciones de primero y segundo grado que disponga el DAACD dentro del proceso misional de inspección, vigilancia y control a los organismos comunales	\$9.200.000 Valor mensual \$2.300.000	Contrato f. 161 a 169 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 30 archivo CONTRATO 081 DE 2013
Interrupción del 11 al 28 de febrero de 2005 (12 días hábiles)				
038 de 2005 DAACD	Del 1° de marzo de 2005 a 31 de diciembre de 2005 (10 meses)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa para la evaluación de los procesos y procedimientos financieros y contables de las organizaciones de primero y segundo grado que disponga el DAACD dentro del proceso misional de inspección, vigilancia y control de organismos comunales	\$24.150.000	Contrato f. 152 a 160 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 73 ibidem Certificación f. 29 archivo CONTRATO 081 DE 2013. Certificado f. 18 archivo 07AudienciaInicialRespuestaOficios
Interrupción 1 a 10 de enero de 2006 (5 días hábiles)				

¹² Cd carpeta documentos soporte.

007 de 2006 DAACD	Del 11 de enero de 2006 a 10 de enero de 2007 (12 meses)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa para la evaluación de procesos y procedimientos financieros y contables de las organizaciones de primero y segundo grado que disponga el DAACD dentro del proceso misional de inspección, vigilancia y control de organismos comunales	\$30.429.000 Valor mensual \$2.535.750	Contrato f. 144 a 151 archivo 02AnexosDemanda. Certificación f. 32 archivo CONTRATO 241 DE 2012.
Interrupción 11 a 25 de enero de 2007 (11 días hábiles)				
010 de 2007, adición y prórroga DAACD	Del 26 de enero de 2007 a 8 de febrero de 2008 (9 meses, 8 días calendario + 2 meses 28 días calendario)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa en la ejecución del proceso de inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales de primero y segundo grado requeridos en la Subdirección de Asuntos Comunales en el marco del proyecto fortalecimiento y apoyo de los procesos y las organizaciones sociales	\$24.907.827 \$7.884.492	Contrato f. 136 a 143, Adición y prórroga f. 135 y 136 archivo 02AnexosDemanda, Certificación f. 31 archivo CONTRATO 241 DE 2012, y f. 19 archivo 07AudienciainicialRespuestaOficios
Interrupción 9 a 19 de febrero de 2008 (7 días hábiles)				
038 de 2008	Del 20 de febrero de 2008 a 19 de mayo de 2008 (3 meses)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa en el fortalecimiento de las organizaciones comunales del Distrito Capital, mediante la implementación del proceso de inspección, vigilancia y control en el marco del proyecto fortalecimiento y apoyo de los procesos de las organizaciones sociales	\$8.547.507 Valor mensual \$2.849.169	Contrato f. 127 a 134 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 27 archivo CONTRATO 081 DE 2013
Interrupción 20 a 29 de mayo de 2008 (6 días hábiles)				
340 de 2008	Del 30 de mayo de 2008 a 29 enero de 2009 (8 meses)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa, en el acompañamiento y asesoría de la ejecución del proceso de inspección, vigilancia y control de las	\$22.793.352 Valor mensual \$2.849.169	Contrato f. 120 a 126 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 26 archivo CONTRATO 081 DE 2013.

		organizaciones comunales de primero y segundo grado, en el marco del proyecto fortalecimiento y apoyo de los procesos de las organizaciones sociales		
Interrupción 30 de enero a 8 de febrero de 2009 (6 días hábiles)				
149 de 2009, adición y prórroga IDPAC	Del 9 de febrero al 28 de diciembre de 2009 (10 meses, 20 días) Del 29 de diciembre de 2009 al 19 de enero de 2010 (20 días)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa en el acompañamiento y asesoría de la ejecución del proceso de inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales de primero y segundo grado en el marco del proyecto Fortalecimiento y Control de la organización Comunal	\$32.725.333 Valor mensual \$3.068.000	Contrato f. 112 a 119 y Adición, prórroga f. 110 y 111 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 19 archivo 07AudienciaInicialRespuestaOficios
Interrupción 20 a 26 de enero de 2010 (5 días hábiles)				
243 de 2010	Del 27 de enero al 26 de junio de 2010 (5 meses)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa en el acompañamiento y asesoría de la ejecución del proceso de inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales de primero y segundo grado en el marco del proyecto Fortalecimiento y Control de la Participación y Acción Comunal, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 743 de 2002 y sus decretos reglamentarios	\$15.800.200 Valor mensual \$3.160.040	Contrato f. 98 a 109 archivo 02AnexosDemanda
Interrupción 27 de junio a 27 de julio de 2010 (19 días hábiles)				
670 de 2010, adición y prórroga IDPAC	Del 28 de julio al 28 de diciembre de 2010 (5 meses) 29 de diciembre de 2010 a 14 de enero de 2011 (18 días)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa en la ejecución del proceso de inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales de primero y segundo grado en el marco del proyecto Fortalecimiento y Control de la Participación y	\$15.800.200 Valor mensual \$3.160.040 \$1.896.024	Adición, prórroga y contrato f. 86 a 97 02AnexosDemanda Certificación f. 181 archivo 02AnexosDemanda

		Acción Comunal, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 743 de 2002 y sus decretos reglamentarios		
Interrupción 15 de enero a 27 de febrero de 2011 (30 días hábiles)				
282 de 2011, adición y prórroga IDPAC	Del 28 de febrero de 2011 al 27 de agosto de 2011 (6 meses) Del 28 de agosto al 31 de octubre de 2011 (2 meses y 4 días)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa, para brindar asistencia contable y tributaria en el diseño e implementación de procesos y procedimientos financieros que aseguren la viabilidad y sostenibilidad de proyectos de iniciativa comunitaria dentro del marco del proyecto Obras con Participación Ciudadana	\$19.530.000 Valor mensual \$3.255.000 \$6.944.000	Contrato f. 78 a 85 y Adición y prórroga f. 76 y 77 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 20 archivo 07AudienciaInicialRespuestaOficios
1 a 20 de noviembre de 2011 (11 días hábiles)				
428 de 2011 IDPAC	Del 21 de noviembre de 2011 a 20 de marzo de 2012 (4 meses)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa, para brindar asistencia contable y tributaria en el diseño e implementación de procesos y procedimientos financieros que aseguren la viabilidad y sostenibilidad de proyectos de iniciativa comunitaria dentro del marco del proyecto Obras con Participación Ciudadana	\$13.020.000 Valor mensual \$3.255.000	Contrato f. 66 a 75 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 20 archivo 07AudienciaInicialRespuestaOficios
Interrupción 21 a 29 de marzo de 2012 (7 días hábiles)				
241 de 2012 IDPAC	30 de marzo de 2012 a 29 de septiembre de 2012 (6 meses)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa, para brindar asistencia contable y tributaria en el diseño e implementación de procesos y procedimientos financieros que aseguren la viabilidad y sostenibilidad de proyectos de iniciativa comunitaria	\$20.214.000 Valor mensual 3.369.000	Contrato f. 59 a 65 archivo 02AnexosDemanda Certificación f. 76 y contrato f. 57 a 63 archivo CONTRATO 241 DE 2012.
Interrupción 30 de septiembre a 3 de octubre de 2012 (3 días hábiles)				
745 de 2012 IDPAC	4 de octubre de 2012 a 18 de enero de 2013 (3 meses, 15 días)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa, para brindar asistencia	\$11.791.500 Valor mensual \$3.369.000	Contrato f. 53 a 58 archivo 02AnexosDemanda. Certificación f. 21 archivo 07AudienciaInicialRespuestaOficios

		contable y tributaria en el diseño e implementación de procesos y procedimientos financieros que aseguren la viabilidad y sostenibilidad de proyectos de iniciativa comunitaria		
Interrupción 19 de enero a 18 de febrero de 2013 (21 días hábiles)				
81 de 2013 IDPAC	Del 19 de febrero de 2013 al 3 de diciembre de 2013) (9 meses y 15 días)	Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa para realizar el seguimiento contable, tributario y financiero para la ejecución de los contratos y convenios suscritos en el marco de las actividades adelantadas por la Subdirección de Promoción de la Participación	\$32.055.500 Valor mensual \$3.369.000	Contrato f. 60 a 66 archivo CONTRATO 081 DE 2013 Acta de iniciación f. 76 ibidem Informe de gestión f. 172 ibidem

La prueba anteriormente relacionada, permite establecer que efectivamente la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto prestó sus servicios de manera personal con el Departamento Administrativo de Acción Comunal hoy Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en el periodo comprendido 11 de octubre de 2004 a 3 de diciembre de 2013, con las siguientes interrupciones:

Interrupción del 11 al 28 de febrero de 2005 (12 días hábiles)
Interrupción 1 a 10 de enero de 2006 (5 días hábiles)
Interrupción 11 a 25 de enero de 2007 (11 días hábiles)
Interrupción 9 a 19 de febrero de 2008 (7 días hábiles)
Interrupción 20 a 29 de mayo de 2008 (6 días hábiles)
Interrupción 30 de enero a 8 de febrero de 2009 (6 días hábiles)
Interrupción 20 a 26 de enero de 2010 (5 días hábiles)
Interrupción 27 de junio a 27 de julio de 2010 (19 días hábiles)
Interrupción 15 de enero a 27 de febrero de 2011 (30 días hábiles)
1 a 20 de noviembre de 2011 (11 días hábiles)
Interrupción 21 a 29 de marzo de 2012 7 días hábiles)
Interrupción 30 de septiembre a 3 de octubre de 2012 (3 días hábiles)
Interrupción 19 de enero a 18 de febrero de 2013 (21 días hábiles)

Para el caso concreto y de conformidad con la segunda regla establecida en la sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021 que señala un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no **solución de continuidad** se deberá tener en cuenta que las interrupciones más largas no alcanzaron a superar los 30 días hábiles: desde el 27 de junio a 27 de julio de 2010 (19 días hábiles); 15 de enero a 27 de febrero de 2011 (30 días hábiles) y 19 de enero a 18 de febrero de 2013 (21 días hábiles).

Continuando con el análisis del elemento, se evidencia que en todos los contratos de prestación de servicios se prohibía ceder el contrato, sin el consentimiento previo del IDPAC con lo cual se reafirma que para su cumplimiento era la demandante quien de manera personal debía cumplir con las obligaciones encomendadas.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO

De conformidad con los contratos aportados y a manera de ejemplo se estipula para el pago lo siguiente: *“FORMA DE PAGO: El Valor del presente contrato se cancelará así: en doce (12) mensualidades vencidas, cada una por la suma de (...)”* o también *“FORMA DE PAGO.- El valor del presente contrato se cancelará de la siguiente manera: a) fijos mensuales equivalentes a (...) MONEDA CORRIENTE, o proporcional por mes, con corte al 30 de cada mes, previa presentación de informe de actividades y certificación de supervisión”*, lo cual aunado a las órdenes de pago que reposan en el expediente, evidencian que la demandante estuvo percibiendo unos honorarios mensuales por cada uno de los contratos firmados y ejecutados, que fueron relacionados en el cuadro anterior, siendo el último contrato pagado por un valor mensual de \$3.369.000. Lo que sin duda muestra la retribución del servicio personal prestado.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA

La existencia de este elemento de la relación laboral se puede evidenciar en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad accionada, donde se encuentran claramente enumeradas sus obligaciones con el IDPAC, para la prestación de los servicios contratados desde el 11 de octubre de 2004 a 3 de diciembre de 2016, con las interrupciones ya reseñadas.

De igual forma es de señalar, que la labor desarrollada por la accionante es inherente a la entidad, como quiera, que así se manifiesta en el "formato de estudio previo prestación de servicios y de apoyo a la gestión".

Además, fueron aportadas al proceso, las siguientes pruebas documentales:

- Comunicación interna G.P. No. 1750/11 dirigida a funcionarios y contratistas de la Gerencia de Proyectos solicitando el diligenciamiento y entrega del plan operativo individual del segundo trimestre (abril -junio)¹³.
- Comunicación interna SAC:2427 de 23 de junio de 2009 dirigida a servidores y contratistas de la Oficina Subdirección de Asuntos Comunales - SAC solicitando el diligenciamiento y entrega del plan operativo individual vigencia 2009¹⁴.
- Circular Interna DG-24-12 dirigida a Servidores Públicos y Contratistas del IDPAC recordándoles el cumplimiento de la obligación de controlar la correcta marcha de cada uno de los procesos administrativos a su cargo¹⁵.
- Comunicación Interna dirigida a funcionarias, funcionarios y Contratistas de la Subdirección de Asuntos Comunales IDPAC recordándoles la obligatoriedad de asistir a los conversatorios comunales¹⁶.
- Comunicación Interna SAC/09 dirigida a la Demandante (Profesional de Asuntos Comunales) solicitando la justificación de su inasistencia al conversatorio del 25 de septiembre de 2009¹⁷.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana del 11 al 16 de mayo de 2009, con un horario establecido¹⁸.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana del 23 al 31 de mayo de 2009, con un horario establecido¹⁹.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana del 1º al 7 de junio de 2009, con un horario establecido²⁰.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana del 17 al 21 de agosto de 2009, con un horario establecido²¹.

¹³ Ver fl. 5 del archivo 02AnexosDemanda.

¹⁴ Ver fl. 6 del archivo 02AnexosDemanda.

¹⁵ Ver fl. 9 del archivo 02AnexosDemanda.

¹⁶ Ver fl. 13 del archivo 02AnexosDemanda.

¹⁷ Ver fl. 14 del archivo 02AnexosDemanda.

¹⁸ Ver fl. 31 del archivo 02AnexosDemanda.

¹⁹ Ver fl. 30 del archivo 02AnexosDemanda.

²⁰ Ver fl. 29 del archivo 02AnexosDemanda.

²¹ Ver fl. 28 del archivo 02AnexosDemanda.

- Cronograma de actividades de la demandante para la semana del 12 al 20 de septiembre de 2009, con un horario establecido²².
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana del 5 al de octubre (Sic) de 2009, con un horario establecido²³.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana 17 a 23 de octubre de 2009, con un horario establecido²⁴.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana 2 a 5 de noviembre de 2009, con un horario establecido²⁵.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana 9 a 14 de noviembre de 2009, con un horario establecido²⁶.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2009, con un horario establecido²⁷.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana 10 a 15 de abril de 2010, con un horario establecido ²⁸.
- Cronograma de actividades de la demandante para la semana 11 a 18 de septiembre de 2010, con un horario establecido ²⁹.
- Devolución de elementos: silla giratoria neumática paño, archivador módulo 1 cajón, archivador mod. 2 cajones, CPU HP y monitor HP.
- Copia de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad accionada, donde se encuentran claramente enumeradas sus obligaciones.

Es así, como de las pruebas documentales aportadas al proceso se puede concluir:

- La prestación personal e ininterrumpida de los servicios de la demandante en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, en el periodo comprendido entre **11 de octubre de 2004 a 3 de diciembre de 2016**, sin solución de continuidad, conforme con los contratos de prestación de servicios suscritos y antes relacionados.

²² Ver fl. 27 del archivo 02AnexosDemanda.

²³ Ver fl. 26 del archivo 02AnexosDemanda.

²⁴ Ver fl. 25 del archivo 02AnexosDemanda.

²⁵ Ver fl. 24 del archivo 02AnexosDemanda.

²⁶ Ver fl. 23 del archivo 02AnexosDemanda.

²⁷ Ver fl. 22 del archivo 02AnexosDemanda.

²⁸ Ver fl. 21 del archivo 02AnexosDemanda.

²⁹ Ver fl. 20 del archivo 02AnexosDemanda.

- Durante el periodo antes indicado, la señora MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO, fue contratada en la modalidad de contratos de prestación de servicios por parte del antes Departamento Administrativo de Acción Comunal - DAAC, ahora Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.
- Conforme con los cronogramas de actividades, la entidad fijó un horario semanal, para mayo de 2009, abril de 2010, septiembre de 2010, tal y como se relacionó detalladamente con anterioridad.
- Conforme con lo que se consigna en el “formato de estudio previo prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión³⁰, para la vigencia fiscal 2012 “3. JUSTIFICACIÓN (...) *Que la Secretaría General una vez verificó en la dependencia de talento humano, certificó que dentro de los cargos contemplados en la planta de personal, aprobada mediante acuerdo No. 0003 del 2 de Enero de 2007, no hay disponible una persona con título profesional en Contaduría Pública y 12 meses de experiencia profesional relacionada para brindar asistencia contable y tributaria en el diseño e implementación de procesos y procedimientos financieros que aseguren la viabilidad y sostenibilidad de proyectos de iniciativa comunitaria*”. En igual sentido para la vigencia 2013 se consigna en el formato visible a folio 3 del archivo CONTRATO 081 DE 2013 “2.DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD: *Que la Secretaría General una vez verificó en la dependencia de talento humano, certificó que dentro de los cargos contemplados en la planta de personal, aprobada mediante acuerdo No. 0003 del 2 de Enero de 2007, no hay disponible una persona con un profesional en Contaduría Pública y 12 meses de experiencia profesional relacionada, para realizar el seguimiento contable, tributario y financiero para la ejecución y o liquidación de los contratos y convenios suscritos en el marco de las actividades adelantadas por la Subdirección de Promoción de la Participación*”.
- Obra solicitud 2012IE2091 de 21 de marzo de 2012 y respuesta con oficio SG-563-12 por el cual se certifica que dentro de los cargos contemplados en la planta de personal aprobada mediante Acuerdo 0003 de 2 de enero de 2007, no hay disponible una persona con título profesional en contaduría pública con doce meses de experiencia profesional relacionada, para cumplir con el objeto: “*Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa, para brindar asistencia contable y tributaria en el diseño e implementación*

³⁰ Ver f. 3 del archivo CONTRATO 081 DE 2013 y del archivo CONTRATO 241 DE 2012.

de procesos y procedimientos financieros que aseguren la viabilidad y sostenibilidad de proyectos de iniciativa comunitaria”³¹.

- Fue aportado el manual para el cargo de profesional universitario código 2019 grado 03; contenido en la Resolución 035 de febrero de 2016; sin embargo, este no tendría relevancia probatoria, si se tiene en cuenta que la demandante laboró entre el 11 de octubre de 2004 y el 3 de diciembre de 2013, pero conforme con el formato de estudio previo prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión (2012 y 2013) y la certificación expedida con oficio SG-563-12, en el Acuerdo 003 de 2 de enero de 2007 no había disponible una persona con título profesional en Contaduría Pública y 12 meses de experiencia profesional relacionada para brindar asistencia contable y tributaria.

En conclusión, aunque el Acuerdo data de 2007, se encontraba vigente para este año y los años 2008 a 2013, que interesan al proceso y evidencian la inexistencia de un cargo en planta para desempeñar las actividades realizadas por la demandante.

- La dependencia y subordinación de la demandante con el IDPAC, antes DAAC., por cuanto en cada uno de los contratos se señalaba de manera taxativa las obligaciones – funciones de la demandante.
- La remuneración recibida conforme con la prestación de servicios, de acuerdo con lo pactado en cada uno de los contratos suscritos por las partes, en calidad de honorarios mensuales, conforme con lo consignado en las ordenes de prestación de servicios, tal y como fue previamente señalado
- De igual forma, quedó demostrado que, la entidad accionada decidió celebrar con la demandante 14 contratos de prestación de servicios sucesivos, entre el **11 de octubre de 2004 y el 3 de diciembre de 2016**, evidenciándose así, por parte de la entidad demandada el ánimo de emplear de modo permanente y continuo sus servicios, tal como consta en cada uno de los contratos aportados y certificados por la entidad.

³¹ Ver f. 7 y 8 del archivo CONTRATO 241 DE 2012.

Expuestos los anteriores argumentos, según los cuales se encuentran probados los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, pero no la existencia del empleo en la planta, debemos retomar algunas consideraciones de la sentencia de unificación para señalar que el contrato de prestación de servicios “al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual” situación que no ocurre en el presente asunto, “conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada», circunstancia que tampoco se evidencia, dado que la demandante prestó sus servicios de manera ininterrumpida por más de 9 años.

En lo que al objeto contractual se refiere, aunque pareciera diferente, todos los contratos señalan “Prestar servicios profesionales con autonomía técnica y administrativa para” realizar actividades relacionadas con contabilidad, para diferentes proyectos de la entidad, pero que a fin de cuentas “*guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permiten concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993*”, develándose “*la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales*”.

Igualmente, es importante citar que el “*lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades*” fue señalado por el Consejo de Estado como integrante de este elemento (subordinación), para lo cual en este caso se hace referencia al acta de reintegro de elementos devolutivos, que infieren que la demandante prestaba físicamente sus servicios en la entidad.

En conclusión, resulta extraño que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo en un lugar específico lo que demuestra el control y supervisión de la Entidad sobre la labor de la demandante, desvirtuándose así estas en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida en la demanda y en los alegatos de conclusión por

la entidad.

El análisis anterior, evidencia entonces la configuración del elemento de subordinación que determina en estos casos la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó sus servicios personales como contadora, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole al contratista las prerrogativas de orden prestacional.

Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales, dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de "restablecimiento del Derecho", sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“(…)

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la

cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios”.

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.(...).”

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta del accionante.

Igualmente, resulta oportuno referir que en esta misma providencia, también se unificó que “*el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación*” que consisten en que como los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente, que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén, no es dable tener en cuenta, el empleo de planta. Lo que implica que deberá estudiarse cada caso en concreto.

Para el presente asunto, haciendo un estudio análogo, como no se acreditó la existencia en planta del cargo de Contadora desempeñado por la demandante,

para el periodo 2004 a 2013, acogiendo la motivación de la sentencia de unificación las prestaciones se liquidarán con base en los honorarios percibidos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial **declarará la nulidad** del oficio 2016EE13040 de 5 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, y en su lugar, se tendrá como existente dicho vínculo entre la señora MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO y el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC; **y a título de restablecimiento** ordenará a la entidad accionada **reconocer y pagar a la demandante todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta**, en los periodos que se advierten más adelante, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

En cuanto, a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, no habrá pronunciamiento al no haber sido solicitado en la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Con relación a la indemnización por despido sin justa causa, no se acredita en el plenario que la no continuidad en la suscripción de los contratos estuviese precedida en alguna violación de derechos de la demandante, pues, si accedió a la administración mediante contrato de prestación de servicios, también podía prescindirse de sus servicios, máxime que obedeció a una causal objetiva, como lo es, la finalización de su último contrato; con todo, la nulidad del acto demandado no le concede a la demandante la condición de empleada pública.

Respecto al pago de la *indemnización moratoria*, es de señalar que esta es improcedente, toda vez que el reconocimiento y pago de las cesantías, aportes a la seguridad social y pago de prestaciones nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surgiría la obligación a la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía y otros factores de orden prestacional.³²

³² Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

Finalmente, con relación a los *perjuicios morales*, sin necesidad de hacerse un estudio exhaustivo la instancia no los reconocerá, como quiera que la parte demandante no demostró su causación.

4.5. PRESCRIPCIÓN:

El Despacho entrará a resolver la excepción de prescripción presentada por la entidad, de tal manera se analizará si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, advirtiendo que, en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016, se establecieron unas reglas jurisprudenciales al respecto, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

En el caso bajo estudio, se observa que el último contrato celebrado entre la señora María Guadalupe Castellanos Cuesto y el IDPAC finalizó el 3 de diciembre de 2013 y radicó la reclamación administrativa de sus prestaciones sociales y salariales el 29 de septiembre de 2016³³, es decir dentro del término de los tres (3) años siguientes.

Precisándose que no hubo solución de continuidad.

³³ Ver f. 2 archivo 19RespuestaRequerimiento.

COSTAS

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo y decretado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada para el reconocimiento de la relación laboral por el periodo 11 de octubre de 2004 al 3 de diciembre de 2016 y el pago de las acreencias laborales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio con Radicado 2016EE13040 del 5 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de allí se deriven.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a la señora MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.878.382, **todos los**

emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, en el periodo comprendido entre el **11 de octubre de 2004 al 3 de diciembre de 2013**, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

- b) Declarar** que el tiempo laborado por la demandante, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- c)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si hubiese lugar al mismo, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE³⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69ff7dedb15522da36ddeaf76e00e6da72bc5d2d54bdbeadfbf845bbfda4e95

Documento generado en 25/03/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³⁴ Parte demandante: mbautistajuridica@gmail.com
Parte demandada: gabrielgarcia312@hotmail.com